



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00932-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. FINANCIERA COLMULTRASAN**

**DDO. CARLOS ANDRES LARA LOPEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 019pdf), entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa a (Pág. 86-90 del folio 001pdf) que el apoderado de la parte demandante presento el avalúo del vehículo de placas MIQ167, avalúo que no fue aprobado conforme las razones expuestas en providencia del 24 de septiembre de 2019 (Pag.91 folio001pdf), por lo anterior se requerirá a la parte actora para que allegue en debida forma dicho avalúo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de prácticas de cautelas presentada por el apoderado de la parte actora, visto a (folios 003-004pdf). por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por otra parte, frente a la liquidacion de credito presentada a (folios 005-006pdf), se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, para lo cual se publicará junto con esta providencia la mencionada liquidacion.

Finalmente, en el obrante visto a (Pág. 57 del folio 002pdf) se tiene que mediante providencia de 24 de septiembre del 2019 se le ordeno prestar caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la secuestre designada ROSA MARIA CARILLO GARCIA, y a la fecha no ha cumplido con su carga, se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la parte actora para que allegue en debida forma el avalúo del vehículo de placas MIQ167, de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, parte demandante BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ANDRES LARA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.251.107. Radicado Nro. 2015-0427. OFÍCIESE.

**TERCERO: Dar** traslado a la parte demandada la liquidacion de credito presentada, por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

**CUARTO: Requerir** a la secuestre designada ROSA MARIA CARILLO GARCIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de septiembre del 2019. OFÍCIESE.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra CARLOS ANDRES LARA LOPEZ.  
Radicado No. 2015-932**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

<b>REF:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RDA:</b>	<b>2015-932</b>
<b>DTE:</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN.</b>
<b>DDO:</b>	<b>CARLOS ANDRES LARA LOPEZ</b>

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT: **804.009.752-8**, me permito radicar liquidación de crédito actualizada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

**Jurídica Recave & Bienes S.A.S**

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2015-932
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	CARLOS ANDRES LARA LOPEZ

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", NIT: 804.009.752-8, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito actualizada a la fecha.

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA AL 30/01/2017	\$ 29.363.810
-----------------------------------------------	---------------

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/02/2017	28/02/2017	2,68	28	19.800.899	495.286		29.859.096
01/03/2017	30/03/2017	2,79	30	19.800.899	552.445		30.411.542
01/04/2017	30/04/2017	2,79	30	19.800.899	552.445		30.963.987
01/05/2017	30/05/2017	2,79	30	19.800.899	552.445		31.516.432
01/06/2017	30/06/2017	2,56	30	19.800.899	506.903		32.023.335
01/07/2017	30/07/2017	2,74	30	19.800.899	542.545		32.565.879
01/08/2017	30/08/2017	2,74	30	19.800.899	542.545		33.108.424
01/09/2017	30/09/2017	2,58	30	19.800.899	510.863		33.619.287
01/10/2017	30/10/2017	2,40	30	19.800.899	475.222		34.094.509
01/11/2017	30/11/2017	2,62	30	19.800.899	518.784		34.613.292
01/12/2017	30/12/2017	2,59	30	19.800.899	512.843		35.126.136
01/01/2018	30/01/2018	2,58	30	19.800.899	510.863		35.636.999
01/02/2018	28/02/2018	2,62	28	19.800.899	484.198		36.121.197
01/03/2018	30/03/2018	2,58	30	19.800.899	510.863		36.632.060
01/04/2018	30/04/2018	2,56	30	19.800.899	506.903		37.138.963
01/05/2018	30/05/2018	2,55	30	19.800.899	504.923		37.643.886
01/06/2018	30/06/2018	2,53	30	19.800.899	500.963		38.144.849
01/07/2018	30/07/2018	2,5	30	19.800.899	495.022		38.639.871
01/08/2018	30/08/2018	2,45	30	19.800.899	485.122		39.124.993
01/09/2018	30/09/2018	2,47	30	19.800.899	489.082		39.614.075
01/10/2018	30/10/2018	2,45	30	19.800.899	485.122		40.099.197
01/11/2018	30/11/2018	2,43	30	19.800.899	481.162		40.580.359
01/12/2018	30/12/2018	2,42	30	19.800.899	479.182		41.059.541
01/01/2019	30/01/2019	2,39	30	19.800.899	473.241		41.532.782
01/02/2019	28/02/2019	2,46	28	19.800.899	454.629		41.987.411
01/03/2019	30/03/2019	2,42	30	19.800.899	479.182		42.466.593
01/04/2019	30/04/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		42.943.795
01/05/2019	30/05/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		43.420.996
01/06/2019	30/06/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		43.898.198
01/07/2019	30/07/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		44.375.400
01/08/2019	30/08/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		44.852.601
01/09/2019	30/09/2019	2,41	30	19.800.899	477.202		45.329.803
01/10/2019	30/10/2019	2,38	30	19.800.899	471.261		45.801.064
01/11/2019	30/11/2019	2,38	30	19.800.899	471.261		46.272.326
01/12/2019	30/12/2019	2,36	30	19.800.899	467.301		46.739.627

01/01/2020	30/01/2020	2,34	30	19.800.899	463.341		47.202.968
01/02/2020	29/02/2020	2,38	29	19.800.899	455.553		47.658.521
01/03/2020	30/03/2020	2,36	30	19.800.899	467.301		48.125.822
01/04/2020	30/04/2020	2,33	30	19.800.899	461.361		48.587.183
01/05/2020	30/05/2020	2,27	30	19.800.899	449.480		49.036.663
01/06/2020	30/06/2020	2,26	30	19.800.899	447.500		49.484.164
01/07/2020	31/07/2020	2,26	30	19.800.899	447.500		49.931.664
01/08/2020	31/08/2020	2,28	30	19.800.899	451.460		50.383.124
01/09/2020	30/09/2020	2,29	30	19.800.899	453.441		50.836.565
01/10/2020	30/10/2020	2,26	30	19.800.899	447.500		51.284.065
01/11/2020	30/11/2020	2,23	30	19.800.899	441.560		51.725.625
01/12/2020	30/12/2020	2,18	30	19.800.899	431.660		52.157.285
01/01/2021	30/01/2021	2,16	30	19.800.899	427.699		52.584.984
01/02/2021	28/02/2021	2,19	28	19.800.899	404.730		52.989.715
01/03/2021	30/03/2021	2,17	30	19.800.899	429.680		53.419.394
01/04/2021	30/04/2021	2,16	30	19.800.899	427.699		53.847.094
01/05/2021	30/05/2021	2,16	30	19.800.899	427.699		54.274.793
01/06/2021	30/06/2021	2,15	30	19.800.899	425.719		54.700.512
01/07/2021	30/07/2021	2,15	30	19.800.899	425.719		55.126.232
01/08/2021	30/08/2021	2,15	30	19.800.899	425.719		55.551.951
01/09/2021	30/09/2021	2,14	30	19.800.899	423.739		55.975.690
01/10/2021	14/10/2021	2,13	14	19.800.899	196.821		56.172.511
01/11/2021	30/11/2021	2,15	30	19.800.899	425.719		56.598.230
01/12/2021	30/12/2021	2,18	30	19.800.899	431.660		57.029.890
01/01/2022	13/01/2022	2,20	13	19.800.899	188.769		57.218.659
<b>TOTAL</b>							<b>57.218.659</b>

**RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL FONDO DE GARANTIAS S.A - FGS**

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
10/06/2018	30/06/2018	2,53	20	9.900.450	166.988		10.067.438
01/07/2018	30/07/2018	2,5	30	9.900.450	247.511		10.314.949
01/08/2018	30/08/2018	2,45	30	9.900.450	242.561		10.557.510
01/09/2018	30/09/2018	2,47	30	9.900.450	244.541		10.802.051
01/10/2018	30/10/2018	2,45	30	9.900.450	242.561		11.044.612
01/11/2018	30/11/2018	2,43	30	9.900.450	240.581		11.285.193
01/12/2018	30/12/2018	2,42	30	9.900.450	239.591		11.524.784
01/01/2019	30/01/2019	2,39	30	9.900.450	236.621		11.761.405
01/02/2019	28/02/2019	2,46	28	9.900.450	227.314		11.988.719
01/03/2019	30/03/2019	2,42	30	9.900.450	239.591		12.228.310
01/04/2019	30/04/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		12.466.911
01/05/2019	30/05/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		12.705.511
01/06/2019	30/06/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		12.944.112
01/07/2019	30/07/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		13.182.713
01/08/2019	30/08/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		13.421.314
01/09/2019	30/09/2019	2,41	30	9.900.450	238.601		13.659.915
01/10/2019	30/10/2019	2,38	30	9.900.450	235.631		13.895.546
01/11/2019	30/11/2019	2,38	30	9.900.450	235.631		14.131.176
01/12/2019	30/12/2019	2,36	30	9.900.450	233.651		14.364.827

01/01/2020	30/01/2020	2,34	30	9.900.450	231.671		14.596.497
01/02/2020	29/02/2020	2,38	29	9.900.450	227.776		14.824.274
01/03/2020	30/03/2020	2,36	30	9.900.450	233.651		15.057.924
01/04/2020	30/04/2020	2,33	30	9.900.450	230.680		15.288.605
01/05/2020	30/05/2020	2,27	30	9.900.450	224.740		15.513.345
01/06/2020	30/06/2020	2,26	30	9.900.450	223.750		15.737.095
01/07/2020	31/07/2020	2,26	30	9.900.450	223.750		15.960.845
01/08/2020	31/08/2020	2,28	30	9.900.450	225.730		16.186.576
01/09/2020	30/09/2020	2,29	30	9.900.450	226.720		16.413.296
01/10/2020	30/10/2020	2,26	30	9.900.450	223.750		16.637.046
01/11/2020	30/11/2020	2,23	30	9.900.450	220.780		16.857.826
01/12/2020	30/12/2020	2,18	30	9.900.450	215.830		17.073.656
01/01/2021	30/01/2021	2,16	30	9.900.450	213.850		17.287.506
01/02/2021	28/02/2021	2,19	28	9.900.450	202.365		17.489.871
01/03/2021	30/03/2021	2,17	30	9.900.450	214.840		17.704.711
01/04/2021	30/04/2021	2,16	30	9.900.450	213.850		17.918.560
01/05/2021	30/05/2021	2,16	30	9.900.450	213.850		18.132.410
01/06/2021	30/06/2021	2,15	30	9.900.450	212.860		18.345.270
01/07/2021	30/07/2021	2,15	30	9.900.450	212.860		18.558.130
01/08/2021	30/08/2021	2,15	30	9.900.450	212.860		18.770.989
01/09/2021	30/09/2021	2,14	30	9.900.450	211.870		18.982.859
01/10/2021	14/10/2021	2,13	14	9.900.450	98.410		19.081.269
01/11/2021	30/11/2021	2,15	30	9.900.450	212.860		19.294.129
01/12/2021	30/12/2021	2,18	30	9.900.450	215.830		19.509.959
01/01/2022	13/01/2022	2,20	13	9.900.450	94.384		19.604.343
						<b>TOTAL</b>	<b>19.604.343</b>

Atentamente,

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**  
T.P. No. 101.526 del C.S.J.  
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa que la misma no se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma ésta que prevé que a la parte demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y **COPIA DE LOS ANEXOS ALLEGADOS A LA DEMANDA**. Para el caso que nos ocupa la parte actora ha omitido remitirle a la demandada copia de los anexos de la demanda.

Es de reseñar igualmente que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, dentro de la actuación que obra dentro de la presente ejecución, la empresa de correos destinada por la parte demandante para efectos de notificación de la demandada, no es clara en certificar si la demandada señora ELIDA CONTRERAS DE MORA, labora y/o recibe notificaciones en dicho lugar, limitándose a expresar del nombre de la persona que se encontraba en ese momento. Así mismo observado e informe obrante al folio N° 47 escaneado, se certifica que la demandada no se localiza en dicho lugar. Dada las contradicciones, no hay certeza de la notificación de la demandada, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumiendo lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, así mismo allegar certificación de la empresa de correos correspondiente, dentro de la cual se deberá hacer constar si la demandada allí recibe notificaciones, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

En relación con la petición de remate, incoada por la parte actora, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 1 de artículo 448 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 704 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso ordenar requerir al secuestre designado señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Marzo 4 – 2020, es decir prestar la caución ordenada por valor de \$1.000.000.00, requerimiento que se le ha de realizar conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. Así mismo hágasele saber lo pretendido por la parte actora a través de escrito que antecede, es decir sobre el convenio de acuerdo de pago entre la entidad demandante y el demandado. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1050 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el demandado emplazado, Sr. NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ, no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 7 – 2019 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del demandado NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ, a la Abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: luzale\_marti@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de junio 7 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 531 – 2019.  
CARR





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00924-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. IFINORTE  
DDO. DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ  
MARTHA LILIANA LOPEZ CASTILLA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra a (Pág 56-58 folio 001pdf) y folios (002-010pdf), en la cual la parte demandante aporta un nuevo poder, por lo cual se reconoce personería al DR. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander “IFINORTE” legalmente representada por la Dra. SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por revocada la personería reconocida a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, mediante providencia del 05 de marzo del 2020, como apoderada judicial del Instituto Financiero demandante.

Por otra parte, encuentra el despacho en el expediente que las demandadas a un no han sido notificadas de la presente ejecución, por tal razón se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia de fecha 24 de octubre del 2019 al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, notificación que debe realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 21 – 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo allí radicado 635 – 2021, adelantado por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., contra LUZ DARY CARDENAS SALAS CONTRERAS MORA (C.C 1.090.408.922) y HUGO DANIEL CONTRERAS MORA (C.C 88.308.511), es del caso acceder registrar el respectivo embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso, sobre bienes de propiedad del demandado HUGO DANIEL CONTRERAS MORA (C.C 88.308.511), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota dentro del presente proceso y acúcese de recibido de lo pertinente ante la unidad judicial correspondiente. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 989 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que la parte actora no ha procedido dar cumplimiento a lo requerido inicialmente mediante auto de fecha Septiembre 15 – 2021, es del caso reiterarle el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, a fin de que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la parte actora sigue omitiendo aportar la certificación de empresa de correo alguna que acredite el procedimiento de la notificación correspondiente, la cual debe surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 36 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado, anexo y solicitado por la demandada, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto. Se ordena que por la secretaría del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante, copia de los referidos escritos.

Es de reseñar por parte del despacho que el valor consignado por la demandada, es decir la suma de \$1.363.601.00, corresponde al monto total de la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso. No se observa consignación por parte de la demandada, respecto de la liquidación del crédito que obra dentro del proceso.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 59 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
564001 4003 005 2020 00348 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diez de mayo de dos mil veintidós**

Encuéntrese para resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio del 17 d septiembre de 2020, contenido del mandamiento ejecutivo.

El mencionado recurso horizontal en mención, tiene como fundamento lo siguiente, a saber:

“Que si bien es cierto la señora BLANCA VILLAMIZAR PAREDES demandada dentro del presente proceso, así como también dentro del proceso 021/2.019 del juzgado 3 Civil del Circuito firmó el acuerdo conciliatorio como parte demandada ante este último fechado el 29 de abril de 2.019, nunca se obligó a cancelar suma alguna ya que quienes asumieron y quedaron en ese acuerdo obligados a cancelar los CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180'000.000.00) DE PESOS fueron la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor ROBERT PETERSON AMAYA según consta en la **CLÁUSULA SEGUNDA** de dicho acuerdo y así lo CERTIFICÓ dicho Juzgado.

Que por ese motivo la señora BLANCA VILLAMIZAR PAREDES quedó excluida de cualquier obligación y como tal quien debe ser ejecutado el señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA.

Que esto conlleva a que la señora antes mencionada sea liberada de cualquier obligación dineraria y por consiguiente excluida como pasiva en el presente proceso al no haberse obligado a pagar la suma hoy cobrada.”

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita, el extremo activo guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio para resolver el recurso en cita, se procede a ello previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El eje sobre el gira el recurso horizontal en mención sobre el interlocutorio contenido del mandamiento ejecutivo, es simple y llanamente que la aquí demandada, BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, si bien es cierto actuó en el proceso radicado 021/2019 que se tramitó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**564001 4003 005 2020 00348 00**

ciudad y que además de ello suscribió el acuerdo conciliatorio como integrante del extremo pasivo, también es muy cierto que dicha persona no se obligó a pagar sumar alguna de dinero en favor de los hoy actores.

Al efecto, se hace necesario transcribir lo pertinente del acta de audiencia efectuada el 29 de abril de 2019, en el citado radicado 021/2019, tramitado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad, así:

**“PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio que de manera directa, libre, y voluntaria han llegado las partes en litigio dentro de la presente demanda, señores LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el NIT N° 860.039.988-0 ROBERT TYRONE PETERSON identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.825.186 Y BLANCA VILLAMZAR PAREDES identificada con la cedula de ciudadanía número 37.245.008 y los aquí demandantes: LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO identificada con la CC N° 1.090.492.592, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN identificado con la CC N° 13.374.930, EDELMIRA NIÑO PINZÓN identificada con la CC N° 60.304.378 CARLOS FABIÁN ORTEGA NIÑO identificado con la CC N° 1.090.447.780 expedida en Cúcuta , DOLORES RINCÓN DE ORTEGA identificada con la CC N° 27.658.753, el cual **PRESTA MERITO EJECUTIVO** y quedara de la siguiente manera:

**CLAUSULA 1:** LIBERTY SEGUROS S.A identificada con Nit N° 860.039.988-0 ROBERTH TYRONE PETERSON ... y BLANCA VILLAMIZAR PAREDES ... se obligan a pagar a los aquí demandantes la suma única y total de ciento ochenta millones de pesos mcte (\$180.000.000) de los cuales ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) serán cancelados por la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A identificada con Nit N° 860 .039.988 -0 y la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) restante por parte del señor ROBERT TYRONE PETERSON ...

**CLAUSULA 2:** El pago de la suma de dinero descrita en la CLAUSULA 1 se hará mediante consignación bancaria de la siguiente manera: (i) LIBERTY SEGUROS S.A ..., la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) ... y (ii) el señor ROBERT TYRONE PETERSON .. , la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), a la cuenta 066100738419 de DAVIVIENDA, de la que figura como titular LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO ..., los cuales se cancelaran ... el 29 de abril de 2020.”

Así mismo, hay que tener en cuenta el hecho 2° del introductorio que en lo pertinente dice:

**“SEGUNDO:** Ante el acuerdo allegado por las partes, este se cumplió parcialmente en el entendido que la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A ... SI cancelo la suma de ... (\$170.000.000) ..., pero el señor ROBERT TYRONE PETERSON ... NO cancelo la suma de los diez millones de pesos (\$10.000.000) acordada ... tras haberse requerido para el pago en varias oportunidades por mis mandantes.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**564001 4003 005 2020 00348 00**

Como puede observarse sin mayor hesitación de lo transcrito, que en el citado acuerdo conciliatorio, la Sra. BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, no quedó obligada en parte alguna con los hoy aquí demandantes para el pago de suma de \$10.000.000,00, que le están cobrando a través de esta acción ejecutiva, en la medida que la única persona que se obligó a pagar tal suma de dinero fue el Sr. ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, y al no estar obligada en el título ejecutivo, Acuerdo conciliatorio, la citada Sra. Blanca Villamizar Paredes, mal hace estar integrando el extremo pasivo en esta cuerda procesal, potísima razón por la que se revocará la providencia en lo atinente a lo expuesto y por ende se dispondrá la exclusión de la citada demandada, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2º de la resolutive del auto del 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar el mandamiento ejecutivo del 17 de septiembre, así como el auto del 7 de octubre de 2020, respectivamente, en el sentido de excluir de la demanda a la Sra. BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, d conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 2º de la resolutive del auto del 17 de septiembre de 2020, por lo motivado. Oficiese a donde haya lugar.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para emitir la providencia de seguir adelante la ejecución ante la no formulación de excepciones de mérito por el extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**564001 4003 005 2020 00348 00**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**RAD. 54001-40-03-005-2020-00348-00**

Se deja constancia que por error en el sistema el auto del 10 de mayo de la presente anualidad, NO salió publicado en el estado del día 11 de mayo de 2022, razón por la cual se registra en el sistema Siglo XXI, y se notifica por Estado del 13 de mayo del 2022.

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

**SECRETARIO**

*\*El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder a lo peticionado, para lo cual se requiere a la secretaría del juzgado proceder oficiar en debida forma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para efectos del registro del embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 85715, indicándose los nombres y apellidos completos tanto de la parte demandante (GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ), como de la parte demandada (GERARDO RIVERA FUENTES), con sus respectivos números de cedula de ciudadanía, embargo que no ha sido posible registrar por irregularidades presentadas, tal como consta dentro de la presente actuación. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 562 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través de escritos que anteceden, dentro de los cuales se hace saber que a través de la empresa de correos denominada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, se procedió a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, surtida a través de su correo electrónico, se observa que no se allegó la certificación correspondiente por la empresa en reseña, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 623 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **13-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, doce de mayo de dos mil veintidós**

Encontrándose al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley, como sería entrar a resolver un recurso de reposición formulado por el actor contra el auto del 18 de noviembre del año próximo pasado, este Operador judicial advierte que nos encontramos frente a una irregularidad cometida en el desarrollo del proceso, en lo atinente con el término de traslado al demandado para el ejercicio del derecho de defensa.

En virtud de lo precedente se hace necesario darle aplicación al artículo 132 del C. G. del P., que consagra el Control de legalidad, dispuesto para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En efecto, la demandada otorga poder al Ab. Juan Carlos Cristancho García, quien lo allega al expediente el 4 de marzo de 2021, quien además y con fundamento en el artículo 91 del C. G. del P., solicita la expedición de copias de la demanda, sus anexos y del mandamiento ejecutivo.

Por auto del 30 de abril del citado año, se tiene por notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 Ib., y se dispuso así mismo, que por la Secretaría del Juzgado se le remitiera al correo electrónico del apoderado de la demandada las copias solicitadas, lo que efectivamente ocurrió el 4 de mayo de 2021, confirmado por el extremo pasivo que fue leído el mismo día.

Ahora, el 10 de mayo del año próximo pasado, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, escrito que le fue remitido así mismo al extremo activo, por lo que la secretaría no dispuso correr el traslado al actor, pero este a su vez recorrió el traslado del recurso en mención el 12 de tal mes y año, y el 18 de noviembre de dicho año, se dispone no resolver el recurso en cita por extemporáneo, por lo que el extremo pasivo presenta un escrito que denomina Revisión sobre irregularidad sustancial y, así mismo la actora presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2021.

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

Ahora bien, es un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, a efecto de dilucidar la situación procesal inherente a la integración de la relación procesal y garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, se evidencia un craso error por el Despacho en lo considerado y dispuesto en el proveído del 18 de noviembre de dicho año, por cuanto según se desprende de la actuación procesal en el auto del 30 de abril de tal año, se dispuso tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo, accediéndose igualmente a remitirle por correo electrónico las copias de la demanda y sus anexos solicitadas, lo que se materializó el 4 de mayo de ese año, siendo confirmado por su destinatario.

Ahora, en atención a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 91 en cita, el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos se entregará dentro de los 3 días siguientes y vencidos estos, comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, esto es de manera coetánea, por lo que al haberse entregado las copias, como quedó anotado, el 4 de mayo de ese año, el 5 de tal mes no se tiene en cuenta por paro judicial, por lo que los tres días fueron 6, 7 y 10 de mayo, siendo la ejecutoria el 11, 12 y 13 del tal mes y año, y el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa inició el mismo 11 de mayo de 2021, venciendo el 25 de citado mes y año.

Puestas así las cosas, el anterior análisis cronológico nos hace concluir, que el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo el 10 de mayo del año próximo pasado, contra el mandamiento ejecutivo, fue presentado de manera oportuna, por lo que se entrará a decidir.

Por otro lado y, en lo relacionado con el ejercicio del derecho de defensa por el extremo pasivo mediante el cual formuló excepciones de mérito el 23 de noviembre de 2021, habiéndole remitido por correo electrónico tal escrito al actor y, este descorrió el traslado, tal situación es de recibo por haberse presentado oportunamente en atención a lo indicado en el proveído del 18 de noviembre de 2021, al disponer en su numeral 2° que, “El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.” A tono con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 118 Ib., ya que tal auto se notificó por anotación en el estado el 19 de dicho mes y año, y el escrito se presentó el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del término concedido en el numeral 1° del artículo 442 Ib.

En este orden de ideas y como quedare anotado, el recurso de reposición interpuesto por el sujeto pasivo, fue presentado dentro del término de la ejecutoria del mismo, razón por la que pasa a resolverse, así:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

Inicialmente debe tenerse como sustentación del recurso horizontal la siguiente transcripción:

“Luego de acceder al contenido de la demanda con la que se inició el proceso de la referencia, en criterio de este apoderado judicial, la misma adolece del cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012: “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*” Situación que configura la excepción previa prevista en el artículo 100 del CGP: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”

Considero que se configura tal excepción, ya que el escrito de demanda adolece de dicha estimación de perjuicios, conforme se dispone en el artículo 206 del CGP.

Ahora bien, este apoderado no desconoce que existen voces que exponen que para el caso de los procesos ejecutivos, no es necesario la presentación del juramento estimatorio; deducción a la que llegan, apoyados en la expresión “*cuando sea necesario*” incluida en el mencionado #7 del artículo 82 y afirmando que en los ejecutivos, se demandan cantidades ciertas y precisas. Por lo que en consideración de tales voces, se torna innecesario el juramento estimatorio para los ejecutivos.

Sin embargo y contra la aparente razonabilidad de tal argumento, adquiere relevancia lo dispuesto por nuestro legislador en el artículo 439 de la Ley 1564 de 2012, que en lo pertinente indica:

“...el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206...” (Subrayas fuera de texto original)

Esto evidencia que, al regular las normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos, el legislador dejó claro que con la demanda, al ejecutante le corresponde presentar la estimación de perjuicios. Nótese que la norma refiere a la posibilidad del demandado de objetar, posibilidad que no se plantea para la estimación de perjuicios que le atañe al demandante; lo que muestra el efecto útil de la norma, puesto ¿Qué utilidad tendría que el ejecutante pueda objetar la estimación de perjuicios, si tal estimación no fuere imperativa para el ejecutante?

Es por lo anterior que, para la parte que represento, es por virtud de la ley y contrario a lo que un sector expone, que en los procesos ejecutivos sí aplica el requisito del juramento estimatorio. Requisito no acreditado con la demanda de la referencia, lo que torna pertinente la reposición del mandamiento ejecutivo; así como, la inadmisión de la demanda y el correspondiente requerimiento a la ejecutante, para que subsane en lo correspondiente.”

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

Sucintamente expone la demandada que la demanda omite la carga procesal de darle estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 206 del C. G. del P.

El citado artículo 206, consagra: “Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Así mismo el numeral 7º del artículo 82, rotulado Requisitos de la demanda, expone: “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Tenemos entonces que como quiera que se trata de una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en los casos en que sea necesario deberá efectuarse dicho juramento, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos, y no se da en ningún caso de las demandas ejecutivas, pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa.

El juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se aspira conseguir con la demanda por la indemnización de daños y perjuicios y, que puede llegar a ser definitiva si no se objeta la cuantía.

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. El profesor Briseño Sierra (1995, p. 1335) afirma que el juramento estimatorio “es el que se defiende con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio”

En las demandas ejecutivas no se da la exigencia del juramento estimatorio, por cuanto en este tipo de procesos las cuantías que se demandan son exactas, verificable exactamente por el juez, desde que se presenta la demanda, analizando los títulos allegados para el recaudo ejecutivo, verificando así mismo los intereses que se cobran y su clase, y que correspondan al porcentaje autorizado por la autoridad correspondiente.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

De otro lado y como causa de una sanción, es decir la declaración de extinción de la obligación en el caso del juramento estimatorio con el cual se da valor a los perjuicios compensatorios en los proceso ejecutivos por obligaciones de dar cosas muebles distintas de dinero o por la ejecución o no ejecución de un hecho, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 439, asunto del que se tratará de inmediato.

En los procesos ejecutivos por obligaciones de dar cosas distintas de dinero o de hacer o de no hacer, el demandante tiene la opción de pretender el pago de la obligación in natura, es decir tal y conforme aparece en el título ejecutivo, o demandar por los perjuicios compensatorios. Si decide optar por los perjuicios compensatorios, de conformidad con el artículo 428 del C.G.P., deberá estimar el valor de los perjuicios, especificándolos bajo juramento, si no figuran en el título ejecutivo.

Así las cosas, revisado el libelo introductorio, se tiene que por la naturaleza del proceso, las pretensiones que se limitan al pago de una suma de dinero como capital y sus intereses, derivados de un título valor, Letra de Cambio Nro. LC- 2 6771871-, que en su parte externa satisface a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los artículos 621 y 671 del C. de Co., siendo que no se pretende el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y por ende innecesaria la exigencia del juramento estimatorio.

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para no acceder a reponer el mandamiento ejecutivo formulado por el extremo pasivo.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el interlocutorio del primero de marzo del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite de ley como es la fijación de hora y fecha para la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00147-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.  
DDO. MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER  
LUIS FERNANDO POSADA RANGEL

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que la señora MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico del 9 de agosto de 2021, hora 09:57 a. m., mediante escrito en la cual solicita lo siguiente: *“solicito me sea notificada vía correo electrónico a la dirección mariavictoria\_28@hotmail.com la información relacionada con el radicado del proceso: 2020 – 147, por el DEMANDANTE: Banco Pichincha, debido a que no residio en la ciudad de Cúcuta desde hace 4 años.”*

Como quiera que no se acreditó el tramite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 4 del proveído admisorio del 13 de mayo de la anterior anualidad, y ante la comparecencia del precipitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, se dará traslado de la demanda y el proveído admisorio del 13 de mayo de la anterior anualidad, a la señora MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Tener a la Sra. MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER, notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto por estado.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Tener a la demandada **MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER**, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique de este proveído.

**TERCERO: Dar traslado de la demanda** y el proveído admisorio del 13 de mayo de la anterior anualidad, a la señora **MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER**, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído. PROCÉDASE por secretaria a notificar a la citada persona al siguiente correo electrónico [mariavictoria\\_28@hotmail.com](mailto:mariavictoria_28@hotmail.com), remitiéndole la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00147-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.  
DDO. MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER  
LUIS FERNANDO POSADA RANGEL

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **CRL821**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER ( C.C. 1.090.470.823), es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: CRL821  
MARCA: CHEVROLET  
AÑO: 2012  
MOTOR: B12D1\*554491KC3\*  
CHASIS: 9GAMF48D0CB029158  
COLOR: ROJO LISBOA  
PROPIETARIO: MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER C.C. 1.090.470.823

**SEGUNDO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander. Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

**TERCERO:** Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA CRL821**, en el cual se observe el registra de la medida cautelar decretada,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

(FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

**CUARTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2021-00428-00

### REF. EJECUTIVO

**DTE.** JAVIER LEONARDO VERA NUNCIRA C.C. 1.092.335.865  
**Apod.** DR. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

**DDA.** MARYURI CARVAJALINO C.C. 60.364.986

S/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y vista la constancia secretarial que antecede, no se acredita que el extremo pasivo haya comparecido correctamente a este proceso, y como quiera que no se observa que la parte demandada haya sido notificada conforme a los presupuestos del artículo<sup>1</sup> 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido que: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***

Lo anterior en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que declaro **EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo y el párrafo del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020**, bajo el *entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Habida cuenta lo anterior, no se acredita que exista constancia de correo electrónico con acuse de recibo de la demandada, tampoco se observa que su destinataria MARYURI CARVAJALINO haya tenido acceso al mensaje, de tal suerte se tendrá la misma por no notificada, **por lo que se requerirá a la parte actora que de** conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil, en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a notificar a la mencionada demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Por otro lado, y por lo expuesto que antecede esta sede judicial, por carencia de objeto se releva de resolver el recurso de reposición y la nulidad interpuesta por el togado EDERSON SANCHEZ FLOREZ, además de que no se acredita que el poder visto a folio 039.pdf haya sido conferido al tenor del artículo<sup>2</sup> 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que no fue remitido desde la dirección electrónica de su poderdante, mucho menos nota de presentación personal de la demandada MARYURI CARVAJALINO, además de que se abstuvo de realizar manifestación alguna bajo la gravedad de juramento de que su poderdante no cuenta con correo electrónico a la cual pueda ser notificada, limitándose solo a enunciar su correo de Profesional del derecho.

Ahora bien, se le indica al extremo actor que la notificación personal, solo podrá surtirse conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020 en armonía con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y hasta por el término de su vigencia, indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación de la demandado, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, deberá allegar constancia del envío de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio)

Por último, en garantía del debido proceso y contradicción que debe regir en toda actuación judicial, se ordena **notificar paralelamente el presente proveído conjunto con el mandamiento ejecutivo de pago fechado 25 de Junio de 2021**, requiriendo en el presente proveído a los sujetos procesales y sus apoderados designados, para que actúen de forma colaborativa con la justicia, recordándoles su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

R.D.S.



<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00674-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. SUPERTECHOS COLOMBIA SAS  
DDO. SAID CARVAJALINO SERRANO

Vista la solicitud de la parte actora a (folios 024-042pdf), y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído del 2 de noviembre del 2021, por error involuntario en el numeral quinto se le reconoció personería para actuar al DR. MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ, siendo lo correcto reconocer personería para actuar al **DR. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARRA**, conforme a la sustitución de poder reconocida mediante providencia del 27 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 02 de noviembre del 2021.

Ahora, respecto a la solicitud de conocer las respuestas de los oficios de embargo, por economía procesal se procederá a ordenar por Secretaria remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral quinto de la providencia del 02 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARRA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 02 de noviembre del 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

**CUARTO:** Por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: **kw.cacua@hotmail.com**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00719-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. EDIFICIO DUO P.H.  
DDO. BANCOLOMBIA S.A.

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 26 de noviembre del 2021, por error involuntario en el numeral cuarto se le reconoció personería a la DRA. ELIDA SUAREZ CARDENAS, siendo lo correcto reconocer personería a la **DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, conforme al poder allegado, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral cuarto del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 26 de noviembre del 2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral cuarto de la providencia del 26 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) CUARTO: Reconocer personería a la **DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 26 de noviembre del 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00196-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicada bajo el N° 2022-00196-00, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00225-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **MONITORIO** radicada bajo el N° 2022-00225-00, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00228-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. FONDO NAICONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. ERIKA JOHANNA CONTRERAS HUERFANO

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 21 de abril del 2022, por error involuntario se omitió realizar la conversión en UVR de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 21 de abril del 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero de la providencia del 21 de abril del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

**“(…) PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ERIKA JOHANA CONTRERAS HUERFANO C.C 1.090.364.811**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** Por 2,313.3153 UVR que a la cotización de \$295.0711 para el día 8 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 682,592)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, las que se discriminan, así:

**1.1.** Por 362.1346 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 106,855.45)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre del 2021.

**1.2.** Por 362.4459 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$106,947.31)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre del 2021.

**1.3.** Por 396.3721 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,957.95)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre del 2021.

**1.4.** Por 396.9055 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$117,115.34)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre del 2021.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**1.5.** Por 397.4503 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$117,276.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero del 2022.

**1.6.** Por 398.0069 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$117,440.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero del 2022.

**B.** Por los **intereses moratorios de las sumas de capital vencidas** contenidas en el literal anterior a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**C.** Por 87,114.8293 UVR que a la cotización de \$295.0711 para el día 8 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$25,705,068.51)**, saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el LITERAL A, exigible desde la presentación de esta demanda.

**D.** Por los **intereses moratorios del saldo insoluto de capital**, a la tasa del 16.05% E.A., desde la fecha del 18 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**E.** Por los **intereses de plazo vencidos** pactados a la tasa del 10.70% anual efectivo, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,516.6681 UVR que a la cotización de \$295.0711 para el día 8 de marzo de 2022, equivalen a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1,332,738.22)** y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

**1.1.** Por 760.7759 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$224,482.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

**1.2.** Por 757.6952 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$223,573.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

**1.3** Por 754.6118 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$222,664.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

**1.4.** Por 751.2398 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$221,669.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

**1.5.** Por 747.8633 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$220,672.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**1.6.** Por 744.4821 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$219,675.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 21 de abril del 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00271-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **MONITORIO** radicada bajo el N° 2022-00271-00, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S

